



## ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00081-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano LUIS EDUARDO CARREÑO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.713, actuando en nombre propio, en contra de la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA y el PROGRAMA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 9 de mayo de 2021, LUIS EDUARDO CARREÑO RAMÍREZ, elevó petición vía correo electrónico ante la Defensoría del Pueblo, solicitando acompañamiento para lograr la poda de árboles ubicados en el Sector 2 del Barrio Villarosa Comuna 1 de Bucaramanga, los que, a su parecer, representan un peligro para la comunidad.

Dicha solicitud se remitió por competencia el 11 de mayo de 2021 ante la Empresa De Aseo De Bucaramanga EMAB S.A. ESP, entidad que informó al peticionario mediante escrito del 26 de mayo de 2021, que en efecto corresponde a su entidad la poda de árboles de dicho sector, la que quedó agendada para los períodos comprendidos entre el 2 de mayo y el 24 de junio de 2021, y, el 8 de noviembre y 31 de diciembre de 2021, aclarando las excepciones establecidas en el Decreto 1077 de 2015, tales como tala de árboles.

Por lo que, dado que en su petición informa que los árboles constituyen un peligro para la comunidad, estimó que la competencia para atender la solicitud corresponde al Líder del Programa de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Bucaramanga, a donde remitió la solicitud el 26 de mayo de 2021, informando de ello al peticionario.

Informa el accionante que pese a haberse cumplido los términos legales para recibir respuesta a su petición, no le fue otorgada respuesta de fondo.

### PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición.
2. Que sean contestadas íntegramente todas las solicitudes realizadas dentro del escrito de petición presentado el "26 de Mayo del 2021".
3. Que se reconozcan y se entreguen los documentos necesarios para sustentar las respuestas que se den a la petición motivo de esta acción de tutela.



## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado seis (06) de julio de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Por autos del 16 de Julio de 2021, se dispuso la vinculación de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga, la Corporación Autónoma Regional de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y la Corporación Autónoma Regional de Santander.

### Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas:

**1. PROGRAMA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, resaltó que la competencia para atender la solicitud del accionante radica en la Empresa de Aseo de Bucaramanga, tanto así que en la respuesta dada por la EMAB al peticionario el pasado 11 de mayo de 2021, se indicó que corresponde a dicha empresa de aseo la poda de árboles, dentro de la cual están incluidos los ubicados en la comuna 1, sector 2 del Barrio Villa Rosa, para lo cual se programó su intervención dentro del lapso comprendido entre el 2 de mayo y 24 de junio de 2021, y, el 8 de noviembre y 31 de diciembre de 2021.

Además, en decisión del 31 de Julio de 2019, la Corporación Autónoma de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, autorizó a la EMAB para la intervención y poda de los árboles referidos, de conformidad a lo consagrado en la Ley 1523 de 2012, por lo que la competente para atender la solicitud del tutelante es la EMAB.

Por lo expuesto, estima inoperante el traslado que se dio a su dependencia de la solicitud elevada por el accionante, el 26 de mayo de 2021 por parte de la EMAB, dado que desde el año 2019 la EMAB cuenta con la autorización de la autoridad ambiental para efectuar la intervención en los árboles que representan un peligro de caída.

Explica que de dicha petición se corrió traslado a la Secretaría de Infraestructura el 7 de Julio de 2021, para evaluar el riesgo de los árboles, trámite que se comunicó al peticionario, quien desde el año 2020 conoce que el competente para la poda de los árboles es la EMAB.

En consecuencia, insiste que la competencia para la poda de los árboles y dar respuesta a la petición del accionante es la EMAB, por lo que solicita su desvinculación al interior del presente trámite y se declare la existencia de un hecho superado.

**2. EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB SA ESP**, señaló que el 11 de mayo de 2021 se recibió por traslado efectuado por la Defensoría del Pueblo, el derecho de petición elevado por el accionante, al que se le otorgó el trámite competente de conformidad a lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Explica que su entidad carece de competencia para adelantar labores de talado de árboles, menos aún cuando representan un riesgo inminente para la seguridad de la comunidad, por lo que se remitió a la Alcaldía de Bucaramanga la correspondiente petición, informando de ello al accionante.

Adjunta como soporte de prueba la respuesta emitida al peticionario el 26 de mayo de 2021 a través del correo electrónico, por lo que estima no existió desconocimiento del derecho de petición por parte de su entidad.

**3. SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, indica que el 7 de Julio de 2021 recibió el traslado por competencia, de la solicitud elevada por el accionante en torno a la intervención para la poda de árboles que presuntamente Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





representan un peligro para la comunidad del Barrio Villa Rosa Sector 2, por lo que el viernes 16 de Julio de 2021 se estableció comunicación telefónica con el peticionario con el fin de conocer el número y tipo de árboles que requieren intervención, siendo necesario programar visita técnica del área de parques con el fin de conocer el número de árboles y si los mismos son de competencia de intervención de la Alcaldía de Bucaramanga, solicitar el permiso de intervención ante la autoridad ambiental para programar e incluir dentro de la programación de podas a realizar en este semestre del año.

Informa que dicha visita se programó para el jueves 22 de Julio de 2021, a las 08:00 a.m.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo por hecho superado, dado que ya se atendió el requerimiento efectuado por el peticionario.

**4. CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA,** no emitió pronunciamiento dentro del término concedido por el Despacho.

**5. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER,** no emitió respuesta de fondo.

### ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»<sup>1</sup>.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, dado que quien invoca la protección de sus derechos fundamentales fue quien elevó la petición de la que se reclama respuesta de fondo.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

La EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA es una entidad de naturaleza pública, a donde se radicó la solicitud de la que se reclama respuesta, por lo que claramente esta llamada a responder las pretensiones del accionante, en consecuencia, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación del derecho fundamental en discusión.

En el mismo sentido, existe legitimidad en la causa por pasiva respecto a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA y el PROGRAMA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE BUCARAMANGA, entidades que conocieron la solicitud del accionante.

Así mismo, en este caso, se advierte que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de las entidades accionadas, existiendo un desequilibrio del accionante frente a la demandada.

No existe legitimidad por pasiva respecto de la Corporación Autónoma Regional de Santander y la CDMB, dado que ante dichas entidades no se radicó la solicitud del accionante.

### **INMEDIATEZ**

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el siete (7) de julio de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, cerca de dos meses entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con treinta (30) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término último que se ha descontar al inicial, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad.

### **SUBSIDIARIEDAD**

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA, vulneró el derecho fundamental de petición de LUIS EDUARDO CARREÑO RAMÍREZ, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el 11 de mayo de 2021? (ii) ¿La OFICINA DE PROGRAMA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE BUCARAMANGA, vulneró el derecho fundamental de petición de LUIS EDUARDO CARREÑO RAMÍREZ, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta de fondo a la petición remitida por competencia el 26 de mayo de 2021?

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





(iii) ¿Con las respuestas emitidas el 26 de mayo, el 7 y 16 de julio de 2021 por la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA y la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, se configura un hecho superado? (iv) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

*El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:*

*«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*



d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»<sup>2</sup>.

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»<sup>3</sup>.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

*Parágrafo.* La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

## CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO



La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado. Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

*«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*

(...)

***La carencia de objeto por daño consumado** supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»<sup>7</sup>*

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

### **CRITERIOS PARA DELIMITAR LA PROCEDENCIA ENTRE LA ACCIÓN POPULAR Y LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (Sentencia T-196 de 2019)**

Desde la sentencia SU-1116 de 2001 la Corte ha enfatizado que cuando se instaura una acción de tutela para reclamar la protección de derechos o intereses colectivos conexos con un derecho fundamental, es necesario demostrar que la acción popular no es idónea para ampararlos. Este Tribunal sistematizó los criterios para juzgar por un lado la eficacia de la acción popular y, por otro, el juicio material procedente del recurso de amparo, respecto del primero estableció:

(a) la conexidad, es decir que la trasgresión del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación de una garantía colectiva.

(b) la afectación directa, referida a que el actor acredite -y así lo valore el juez- la vulneración de su derecho fundamental -y no otro o el de otros- derivado de la acción u omisión que se invoca.

(c) la certeza, entendido como la necesidad de que la violación al derecho fundamental sea real y cierta, no hipotética.

(d) la fundamentalidad de la pretensión, lo cual significa que la petición de amparo debe perseguir la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado.

Por otra parte, en cuanto a los presupuestos materiales de procedencia, la Corte estableció que es viable la solicitud de amparo cuando: (i) el trámite de la acción popular ha tardado un tiempo considerable; (ii) se han incumplido las órdenes adoptadas en la sentencia emitida por el juez popular; (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo; y (iv) existe necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de sujetos de especial protección constitucional. Por el contrario, ha determinado que es improcedente cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo, dado que el trámite popular es posible adelantarlos,



enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos.

Así, con fundamento en los argumentos precedentes, esta Sala procede a analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el caso concreto, a la luz de los criterios que componen el juicio material de procedencia del recurso de amparo y el juicio de eficacia de la acción popular.

### CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que LUIS EDUARDO CARREÑO RAMÍREZ, presentó petición el 9 de mayo de 2021 ante la Defensoría del Pueblo, solicitando acompañamiento para lograr la poda de árboles ubicados en el Sector 2 del barrio Villarosa de Bucaramanga, al estimar que los mismos representan un peligro para la comunidad.

La solicitud fue remitida por competencia el 11 de mayo de 2021 a la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA, entidad que informó al peticionario que en efecto le corresponde la poda de árboles del sector referido en su solicitud, empero, dado que en su escrito informa que los mismos representan un peligro para la comunidad, dicha petición debía ser evaluada por el Líder del Programa de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Bucaramanga, remitiendo la solicitud a dicha dependencia el 26 de mayo de 2021.

Por su parte, el Líder del Programa de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Bucaramanga, indica que en el año 2019 la CDMB autorizó a la EMAB para realizar la intervención arbórea pedida por el peticionario, informándole además de la necesidad de dar prioridad a dicha intervención, por lo que estima improcedente el traslado dado a su solicitud.

Así mismo, durante el trámite constitucional, el Líder del Programa de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Bucaramanga, emitió respuesta al peticionario, siendo notificado el accionante el 7 de julio de 2021, comunicación en la que se informó que procedería a dar traslado de su solicitud a la Secretaría de Infraestructura, así mismo, indicó que la responsabilidad de ejecutar lo pedido, le corresponde a la EMAB, pues así lo determinó la EMAB.

Una vez conocida la solicitud por le Secretario de Infraestructura de Bucaramanga, dio contestación de fondo al peticionario el 16 de Julio de 2021, informándole de la programación de visita técnica para determinar si en efecto le asiste competencia a la Alcaldía de Bucaramanga o a la empresa de aseo sobre la poda de árboles solicitada, por lo que se tiene que emitió respuesta a lo solicitado en escrito del 9 de mayo de 2021, conocido por las accionadas el 11 y 26 de mayo y el 7 de Julio de 2021, respectivamente.

El 7 de Julio de 2021, el Líder del Programa de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Bucaramanga informó al peticionario que la competente para realizar la poda de los árboles es de la EMAB, conforme a la autorización expedida por la CDMB, así mismo, remitió por competencia la solicitud a la Secretaría de Infraestructura con el fin de validar la existencia de riesgo en el sector, autoridad que emitió respuesta a la petición el 16 de Julio de 2021, programando visita técnica para el 22 de julio de 2021 para determinar las necesidades de intervención, definir si es de su competencia y proceder a solicitar la intervención de la autoridad ambiental.

Ahora, resulta claro que la inconformidad planteada por el accionante está encaminada a que las accionadas no indicaron una respuesta concreta sobre su solicitud, pues se limitaron a endilgarse la responsabilidad de manera mutua, sin indicar una fecha cierta en que se procedería a atender la poda de árboles, siendo éste el fin último buscado por el accionante.

Por lo anterior, el Despacho debe evaluar el factor de la temporalidad, para determinar si el mismo se cumplió por los accionados, por lo que como quiera que la petición estaba

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

encaminada a obtener el agendamiento de una intervención de poda de árboles, el término para resolver la misma era de 30 días hábiles, toda vez que con ocasión al Decreto 491 de 2020, se amplió el plazo para resolver peticiones, Decreto que se condicionó su exequibilidad en la medida que dichos plazos se aplicaran también para entidades privadas, en consecuencia, el plazo para dar solución de fondo vencía el 25 de junio de 2021 para la EMAB, por lo que al haberse emitido una respuesta dentro de ese término, no existió afectación al derecho de petición.

Por su parte, el líder del programa de gestión del riesgo de la Alcaldía de Bucaramanga, recibió la solicitud el 26 de mayo de 2021, por lo que contaba con plazo hasta el 12 de Julio de 2021 para atender lo requerido por el peticionario, empero, dado que estimó no ser competente para atender lo solicitado, debió remitir el escrito de petición dentro del término de 10 días siguientes al recibido, los que se cumplieron el 10 de Junio de 2021, superando ampliamente el mismo, dado que sólo hasta el 7 de Julio de 2021, procedió a cumplir dicho trámite al correr traslado de la petición a la Secretaría de Infraestructura.

Ahora, se tiene que el accionante finalmente recibió respuesta de fondo el 16 de julio de 2021, por parte de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Bucaramanga, por lo que el término genérico para emitir respuesta de fondo a una petición se cumplió por esa dependencia, pues se dio respuesta al séptimo día hábil de recibir la solicitud.

En esas circunstancias, para el Despacho es claro que en este evento, al cumplirse por las accionadas con la emisión de una respuesta de fondo frente a sus competencias, sobre la cual se le puede hacer una exigencia, la que se realizó durante el trámite constitucional, se presenta la figura del hecho superado por cuanto han cesado los motivos que originaron la tutela, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la tutela, puesto que el objetivo principal de la acción, a términos del artículo 86 de la Carta Política, ya se alcanzó.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.

“De esta manera si la petición realizada en la acción de tutela es atendida dentro del trámite de la misma, incluyendo la sede de revisión, carece de sentido que el juez imparta una orden para remediar una situación de hecho ya superada”. (T-058 del 1 de febrero de 2007).

Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado pues se estima ya se dio una solución de fondo.

Finalmente, es de precisar que ello no impide al accionante formular la queja correspondiente ante la CDMB y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que se ejerza el control correspondiente sobre el trámite dado a la orden emitida en el mes de Julio de 2019 a la EMAB.

Es de precisar que este Despacho no entrará a resolver de fondo a quién le asiste la competencia para proceder a realizar la poda de los árboles que indica el accionante que constituyen un peligro para la comunidad, pues tal como se indicó en precedente jurisprudencial citado en el acápite correspondiente, por tratarse de derechos colectivos la Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

acción procedente sería la acción popular, además, si bien se afirma por el actor la existencia de un riesgo latente, nada se aportó al respecto -evidencias fotográficas, informes técnicos-, que permitan concluir a este Despacho que en efecto el riesgo latente se da y puede darse una afectación al derecho a la vida de algún residente.

Así mismo, se tiene que dicha función le compete a las autoridades administrativas, por lo que se tiene como superado el fondo de la petición, con la programación de la visita para el día 22 de Julio de 2021, oportunidad en la que la Alcaldía de Bucaramanga, de acuerdo al criterio de los técnicos encargados, determinará cuál es el grado de emergencia en la intervención de poda de árboles.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de la solicitud de amparo invocada por el ciudadano LUIS EDUARDO CARREÑO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.713, actuando en nombre propio, en contra de la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA, PROGRAMA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la desvinculación de la CDMB y la CAS, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

**TERCERO. - COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS  
JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392d15dd7a594e0e247b0f82b687a0e67d1481ca72f44b009a1fd264e92e3ac5**  
Documento generado en 19/07/2021 02:39:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**